



***Ministerio Público de la Nación***

**INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**

Señor Juez:

Andrés Esteban Madrea, en mi carácter de Fiscal, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14, me presento ante el Sr. Juez en la causa n° 49.253/2013, caratulada “GREMIO DE CAMIONEROS, MOYANO, PABLO; MOYANO, HUGO y otros s/ coacción” del registro del Juzgado de Instrucción Nro. 46, Secretaría n° 134, a efectos de notificarme por este acto de la resolución de fs. 77/82 y digo:

**I- Objeto:**

Que en tiempo y forma vengo a interponer formal **recurso de apelación** contra la resolución mediante la que se dispuso el SOBRESEIMIENTO de HUGO MOYANO, PABLO MOYANO, PEDRO MARIANI, MARCELO APARICIO y de SERGIO VEGA en orden al art. 336 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación, pues la misma me causa gravamen irreparable como titular del ejercicio de la acción pública, y fundo el derecho en los art. 432, 433, 438, 449, 450 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

**II- Fundamentos del agravio:**

Subsiste en la presente investigación cumplir el mandato legal que estipula el art. 193 del C.P.P.N. respecto de los hechos requeridos por quien suscribe a fs. 7/9 y por mi colega, el Dr. Patricio L. Lugones, a fs. 59/60.

Discrepo con el argumento del agotamiento probatorio de la pesquisa pues siquiera ésta ha comenzado ni se han producido medidas para ello, más allá de la diligencia para hacer cesar el delito de fs. 10 y cuya motivación, precisamente, se contrapone de manera directa con el criterio sobre el fondo del asunto plasmado ahora en la resolución que se impugna.

Completar la prueba con las diligencias requeridas u otras que considere V.S. no solo deviene posible, sino necesario a la hora de construir la verdad histórica de los hechos y en miras a la determinación de responsabilidades.

Asimismo, el prematuro fallo no se condice con las constancias arrimadas al legajo pues a las iniciales pruebas testimoniales de al menos dos damnificados por las maniobras similares contra sus empresas se une el

propio sustento fílmico respecto a la forma violenta del modo comisivo, mismas imágenes que permiten llegar a la conclusión contraria de V.S.

Al efecto, se ha dicho que “*Corresponde revocar el sobreseimiento dictado -...- si todavía faltan realizar diligencias probatorias dirimentes y, en su caso, resolver con mayor certeza sobre la continuidad o no de la tramitación y de modo más concluyente sobre la eventual responsabilidad de los encausados en los hechos que se les imputan*” y “*El sobreseimiento sólo procede frente a la completa inocencia del imputado, por lo que no cabe decretarlo si existen indicios con virtualidad suficiente -en el caso, se revocó el sobreseimiento dictado al considerar que faltaban pruebas por realizarse- para poder sospechar de la culpabilidad del procesado*” (cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, 01/07/2004, Banco U.N.B. y otros s/rec. de casación, Sup. Penal 2004).

Lo expuesto se aplica al caso bajo análisis y el curso probatorio que debe completarse en gran medida debe tener por objeto el lograr, entre otros objetivos básicos ya detallados en los requerimientos iniciales, los testimonios directos de los damnificados en sede judicial -por “Apparel”, por “Sanirap”, Rodrigo Teper, etc.-, la certificación completa de todos los sumarios en trámite relativos a hechos de similares características a los aquí estudiados, la individualización en particular de todos aquellos quienes activamente dirigieron y/o colaboraron con el despliegue de las maniobras coactivas o extorsivas puestas de manifiesto, de los que en especial resalto aquellos intervenientes en las proclamas en que se habrían desarrollado las exigencias denunciadas, las pruebas fílmicas que hubiere y toda otra tarea para que con ayuda de las ciencias técnicas poder sindicar concretamente quienes encabezaban y/o dirigía las acciones denunciadas y su consecuente citación a prestar declaración indagatoria (art. 294 del CPP).

En resumen, la prueba a esta altura del proceso lejos está de encontrarse agotada.

A ello, debe sumarse que tampoco de lo actuado y contrariamente a lo que explica VS, el plexo probatorio colectado se condice con el fundamento de la resolución desincriminatoria a la que arribara, toda vez que, en base a las mismas constancias -que no han variado hasta el momento-, el Ministerio Público Fiscal (en oportunidad de intervenir tanto en esta causa como en la posteriormente acumulada) entendió que el evento ventilado reunía los elementos del tipo del delito puesto de manifiesto –al



### ***Ministerio Público de la Nación***

menos el de coacción-, a raíz de lo cual es que en ambas se dio impulso a la acción penal conforme el art. 188 del CPPN (ver fs. 7/9 y 59/60).

Por otro lado, tal adecuación típica surge claramente de la identidad entre las dos maniobras denunciadas -que no serían las únicas encabezadas por los imputados, entre los cuales también fue mencionado Martinez Chas pero no resuelta su situación-, cuya finalidad es la misma y se circumscribe a la obstrucción ilegítima del paso de vehículos y personas a la planta de “APPAREL” –sita en la calle Guevara 1250 de esta ciudad- y la de la empresa “SANIRAP SA” –sita en la Av. Eva Perón 7075- ambas dedicadas a la lavandería industrial, conductas que con absoluta claridad no resultarían más que un modo o método de la intimidación para lograr lo que no se ha obtenido en el ámbito legal pertinente, ante el Ministerio de Trabajo y de la justicia de la especialidad.

Tal accionar, explicaron coincidentemente tanto Carlos Alberto Martínez Casado como Vincet Cornelius Lips, es consecuencia de desacuerdos que giran en torno a las demandas del Sindicato de Choferes de Camiones para que trabajadores del rubro de tintoreros y lavaderos que realizan ciertas tareas vinculadas a la logística, siendo el objetivo perseguido por los denunciados el de amedrentar a los integrantes de las firmas del rubro para que accedan a la pretensión de traspaso de gran parte de su personal, actualmente encuadrado en el Resolución del Ministerio de Trabajo nº 170/13, en la que se dispuso que el personal deberá permanecer bajo el régimen del gremio del Sindicato de Trabajadores Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos de la República Argentina, y no al Gremio de Sindicatos Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas por Automotor de Servicios (Convenio Colectivo de Trabajo 40/89), desoyendo el trámite judicial que deberá resolver la cuestión en definitiva que se encuentra radicado ante la Sala Va. de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

No es menor señalar que tales exigencias, amenazas e intimidaciones en particular exhiben una manera organizada para llevar adelante una acción ilegal consistente en impedir –bloquear- el ingreso y egreso de camiones y/o mercaderías, y en el caso de “APPAREL”, se concretaron por ejemplo a través de agresiones físicas sufridas por el empleado -RODRIGO TEPER- a quien le quitaron por la fuerza una bolsa con ropa de pacientes que sufren del virus HIV, que pretendía ingresar a la

planta para su tratamiento, pero la arrojaron a la vía pública insultando y empujando a dicho empleado –tal como está filmado y V.S. lo explica en el propio resolutivo-.

Asimismo, otros empleados de la firma también habrían sido insultados e intimidados por los miembros del numeroso grupo para evitar que concurran al lugar de trabajo, “*tomando*” los camiones estacionados en la calle (de titularidad de la empresa) para colgar sus banderas y pancartas del sindicato de camioneros, lo que también ocurrió respecto de los camiones de “SANIRAP”.

Por su parte, Lips, agregó que los autores del hecho “*los están extorsionando porque quieren que firme un convenio con ellos para que los camioneros de su empresa (que por una resolución del ministerio forman parte de otro gremio) se afilien a su gremio, diciéndoles que no van a levantar el bloqueo hasta que eso ocurra*”.

La operatoria desplegada durante este supuesto “paro” era efectivamente bloquear el ingreso y egreso de los locales de las empresas impedir de ese modo que pueda desarrollar normalmente su actividad comercial, particularmente sensible a la limpieza y provisión de elementos esenciales para la prestación del servicio de salud pública pues se trata del lavado de elementos de cama y/o blanquería y/o ropa de los centros hospitalarios de esta ciudad y el gran Buenos Aires.

Justamente, este tipo de medida coercitiva, diseñada para dañar seriamente y presionar así a la empresa para que acceda a las demandas, se trató del recurso al que echaron mano los imputados al no contar con el concurso de los reales trabajadores de las empresas que hubiesen dado entidad a la realización de un cese de actividades (paro o huelga) planteado de acuerdo a las normas que le dan sustento y validez en nuestro orden jurídico; y aun cuando pudiera darse el caso de que el reclamo pudiera verse acompañado por algún empleado propio de estas, estuvieron encarnadas en personas identificadas ostensiblemente con el Sindicato de Choferes de Camiones y lideradas por sus dirigentes. O sea que si se trataba de un paro llamativamente no se verificó de momento la presencia en el grupo que corporizaba la medida de un solo trabajador supuestamente afectado y que estuviese reclamando legítimamente por sus derechos. Por el contrario, los hechos registrados demostraron que la acción encarada no consistía en un singular cese de actividades de trabajadores de una empresa o inclusive de la



## **Ministerio Público de la Nación**

actividad en común sino en que un grupo organizado de hombres identificados con el Sindicato de Choferes de Camiones y una rama en particular de logística que impedía que ingresen y egresen camiones y mercadería a los locales.

Con todo esto no es menor señalar que también ha surgido de lo actuado que subyace una cuestión económica que beneficia directamente y exclusivamente al Sindicato de Choferes de Camiones, ya que por ley el empleador debe retenerle al trabajador un porcentaje cercano al dos por ciento de su sueldo en concepto de aporte sindical, que debe depositar al Sindicato en el cual sus trabajadores están encuadrados. De esto se sigue que de obtener lo reclamado por las vías de hecho, el Sindicato con el que se identifican los imputados no solo se habría beneficiado con más trabajadores en su gremio sino que sus arcas se verían incrementadas mensualmente con el aporte sindical que esos trabajadores le representan.

En resumen, tales conductas claramente excederían por lejos el legítimo ejercicio constitucional del derecho a huelga previsto en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, no solo por cuanto el concepto básico de *huelga* como tal se refiere a decisiones de empleados propios y no a terceros de otras actividades, que es el caso al menos en su gran mayoría, sino que además, tal como oportunamente se ha sostenido que "...*No se trata de negar la existencia del derecho a huelga ni poner en duda la legitimidad de los reclamos, lo que se afirma es que todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos supra legales...El texto constitucional no justifica la comisión de todos los delitos comunes en el curso de los movimientos huelguísticos. El empleo de la fuerza en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos constitucionales...*" (CCC. Sala VII causa 31753, "SIRI, Luis Alberto y otros", resuelta el 20/07/07, y sus citas).

Al efecto, corresponde recordar que en el delito de amenazas coactivas -con elementos comunes a la extorsión- el sujeto activo pretende que el pasivo realice una acción o una omisión. Para imponerse, el sujeto activo presenta su exigencia como condición para no producir un mal. Es un delito contra la voluntad de resolución y de actuación, según la cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (cfr. Romero Villanueva, "Código Penal de la Nación. Anotado con Jurisprudencia", ed. Abeledo Perrot, 3ra. Edición. pág 569).

A su vez, la “*vis compulsiva*” constituida por una acción física actual, demostrativa de una continuación, repetición o intensificación futura de ella condicionada al acatamiento de la voluntad del agente por parte del sujeto pasivo, constituye una amenaza cuyo desarrollo queda comprendido en el tipo de coacciones y lo mismo puede decirse de la violencia que se ejerce sobre terceros para influir sobre el sujeto pasivo (cfr. Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, ed. Astrea, 6ta. Ed. 2da. reimpr., pág 355).

Además, bien es sabido que el aspecto subjetivo en el autor es sustancial al momento de valorar la existencia de una coacción -similar que la extorsión-, pues el conocimiento de la ilegitimidad de la exigencia y de los métodos por los cuales ésta se canaliza, son elementos que definen la existencia del delito (cfr. en este sentido, Creus, op cit., pág 336).

En efecto, en caso análogo la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital Federal afirmó que cuando la obstrucción del paso de vehículos a locales comerciales es un mecanismo utilizado como método de presión para exigir una conducta determinada y es llevado a cabo por un grupo conformado en su mayoría por quienes ni siquiera son trabajadores en relación de dependencia del comercio afectado, corresponde entender que las conductas investigadas se ubicarían fuera del simple ejercicio del derecho de huelga (ver causa nº 1268, Borda, Oscar (-secretario de la rama Logística de Camioneros-) s/ Coacción, rta. el 14/09/2012).

Afirma la postura de esta sede del Ministerio Público el dato objetivo de que uno de los aquí imputados -APARICIO- (al igual que el resto de los imputados que aquí mismo son coincidentes en ambas denuncias iniciales por sus actos contra estas dos empresas) ya ha sido anteriormente llevado a proceso por similar maniobra –ver certificación de fs. 16-, por lo que lejos estaría de poder alegar que sus acciones en perjuicio de “APPAREL” y de “SANIRAP” se encontraban amparadas por el derecho laboral y cuando no sería ni siquiera empleado de la empresa contra la que pretende reclamar.

Al efecto y respecto de la falta de características legítimas y legales en los hechos investigados a las que hace referencia VS, me permito citar nuevamente el fallo “SIRI” de la Sala VII de la Cámara del Crimen en el que se sostuvo que “...el derecho colectivo de los trabajadores de reclamar ante sus empleadores (artículo 14 bis de la Constitución Nacional), no se encuentra en situación de prevalencia respecto del derecho de propiedad (artículo 17), de la inviolabilidad del domicilio (artículo 18) y de transitar o



## ***Ministerio Público de la Nación***

*trabajar libremente (artículo 14)...",* por lo que sobran más comentarios para habilitar una investigación concreta en miras a satisfacer la misión fundamental del derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y que en el caso bajo exégesis efectivamente se han vulnerados, resultados sobre los cuales deben ponderarse los alcances de responsabilidades de quienes ejercen la conducción del gremio en el diseño, decisión y modo de haber concretado las acciones aquí calificadas como delito en tanto resultan los interesados propiamente dichos.

Nótese inclusive que de la manera que resuelve el Señor Juez se imposibilita que cada uno de los imputados (al menos hasta ahora los identificados) siquiera conozca de las imputaciones sostenidas –que aquí hago propias en cuanto al estado de sospecha que requiere el art. 294 del CPPN- y pueda defenderse, lo que hace también a su derecho a ser escuchado, lo que sí puede estar relacionado con el futuro curso de la pesquisa aún sin óbice sobre el resto de la prueba y su oportuna valoración, por lo que para resolver este proceso se amerita una mayor investigación y convocar a brindar explicaciones a los sindicados.

Ello así, pues si bien nuestro ordenamiento no exige como requisito para dictar un pronunciamiento desvinculante la recepción formal de la declaración indagatoria del imputado, éste sí requiere, al menos, que la persona cuya situación va a ser resuelta tome conocimiento de la existencia de la causa y de los derechos y atribuciones que posee, todo ello en el marco del principio de contradicción que rige a lo largo de todo el proceso penal.-

En este sentido, resultaría de interés que cada uno pueda explicar –además de la obviedad sobre su previsible disconformidad con las decisiones del ámbito administrativo y de la justicia laboral-, sobre los reclamos intempestivos coordinados y la metodología que lograra la parálisis de la actividad de las empresas.

Esto encuentra sostén en que en la declaración indagatoria "*el imputado tiene la oportunidad de conocer el hecho y las pruebas que existen al respecto, esto es donde se verificará el acto de intimación al que se halla obligado el órgano –art. 298-; consistente en hacerle saber el hecho con todas las circunstancias jurídicamente relevantes* (cfr. Vélez Mariconde, Derecho Procesal, T II, pag. 222), *y ...de hacer los descargos o aclaraciones que correspondan para negar, aminorar o hasta para admitir plena o limitadamente su responsabilidad. Se dice de ella, por tal motivo, que es un*

*acto de defensa material, por oposición a la técnica a cargo del Defensor”*

(Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, editorial Hammurabi, Tomo II, pag. 804).

En fin y más allá que se estiman válidas las consideraciones del Señor Juez sobre la problemática general de los intereses gremiales y que en efecto puede advertirse sin ninguna dificultad la existencia de un conflicto legal, agregando que la oportunidad de la aplicación de las decisiones de la judicatura está insita en su función, lo singular es que encontrándonos en los albores de este proceso y restando prueba por producir tampoco correspondería discutirse el mérito para sobreseer a los imputados en cuestión, lo que termina por completar una serie de diferencias de criterios ante la cual el Superior debe intervenir para lograr posibilitar la continuidad del proceso, pues estimo que no se ha logrado la certeza suficiente para resolver en definitiva su situación procesal y adoptar, sin más, una postura desincriminatoria definitiva en relación a ellos, resultando así en definitiva cumplir con los deberes del propio Estado y de la tutela efectiva de las víctimas conforme lo dispuesto en el art. 8 y 25 de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica).

Este último criterio ha sido plasmado en la jurisprudencia de la Cámara del Fuenro donde se concluye que “*Solo ha de arribarse a un pronunciamiento conclusivo de tipo definitivo cuando el imputado aparezca de un modo ineludible como exento de responsabilidad*” (Cfr. CNCP, Sala I, “Almería, M. 10/12/93, reg. nº 49 y “Arcuri, J. C.” 22/5/97, reg. 1574; c. 29.759 “Gargiulo, M.”, 3/9/98, reg. 714 de la Sala I de la C.C.C. y c. 11.786 rta. 8/2/96, reg. 12.783 de la Sala II de la C.C.C.); y en el mismo sentido se ha sostenido que “*...el carácter conclusivo del sobreseimiento exige un estado de certeza corroborante sobre la existencia de la causal en que se fundamente y procede cuando no queden dudas acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena*” (in re, c. 12.682 “Reyes Saenz, Miguel”, rta. 7/12/99 ...” y CNCRim, causa “Barros, Osvaldo E.”, Sala V del 6/4/00 y en igual sentido C.C.C., Sala I, causas nº 17.780 “Kirikian, Dora Lucía y otro” del 24/4/02; nº 18.282 “Douek, Daniel” del 3/6/02; Sala I, c. 18.332, DI FULVIO, Héctor R. y otros. Rta: 02/07/2002 Se citó: (\*) C.N.Crim. y Correc., Sala I, c. 15.849, “Camposoragna, Eduardo y otro”, rta: 16/08/01 y nº 19.431 “Combi, C.D.” del 21/11/02; C.C.C., Sala VI. nº 17.932 “Bernardele, Hugo Roberto y otros” del 14/5/02).

Para finalizar cabe citar doctrina que explica lo que de ningún modo ocurre en autos por tanto “*La finalidad de la instrucción reside precisamente en acopiar la mayor cantidad de pruebas que permiten corroborar la realización del hecho ilícito que ha dado lugar al proceso,*



***Ministerio Público de la Nación***

*investigar las circunstancias que permiten su adecuación legal, el descubrimiento de los autores y partícipes y la atribución de las consiguientes responsabilidades”* (cfr. Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, T. II, p. 690; Oderigo, Derecho Procesal Penal, T. II, p. 3 y siguientes),

**III- Petitorio:**

En mérito a lo expuesto, solicito al Señor Juez que tenga por presentado el **recurso de apelación** deducido contra el **sobreseimiento** resuelto en favor de HUGO MOYANO, PABLO MOYANO, PEDRO MARIANI, MARCELO APARICIO y SERGIO VEGA en la causa nº 49.253/2013, eleve los autos al Superior para que dirima la cuestión planteada y ordene proseguir la causa a los efectos de indagar al imputado, a sus efectos.-

Fiscalía N° 14, 19 de noviembre de 2013.-